

o más, bien para ventas en Puerto Rico o para embarques a Estados Unidos, sus territorios o posesiones, siempre que las mencionadas existencias no excedan de cien mil (100,000) galones al equivalente de cincuenta (50) por ciento de contenido alcohólico, (cien [100] grados en prueba). Si las existencias a liquidarse exceden de cien mil (100,000) galones al equivalente de cincuenta (50) por ciento de contenido alcohólico (cien [100] grados en prueba) las mismas no podrán embarcarse a Estados Unidos ni a sus territorios o posesiones; pero el Secretario de Hacienda podrá autorizar su exportación en envases de un (1) galón o más, a países extranjeros, o a zonas de comercio libre en Estados Unidos Continentales, con el fin único y exclusivo de exportarse desde allí a países extranjeros. El rectificador que obtenga dicha autorización deberá demostrar que la liquidación se hace de buena fe, con el propósito de abandonar su negocio como tal, suministrando al Secretario de Hacienda los detalles e informes que éste solicite para asegurarse que dicha liquidación es de buena fe y, en tal caso, ni la persona natural o jurídica que obtenga la autorización del Secretario de Hacienda, ni ninguno de sus funcionarios, podrá obtener nuevo permiso de rectificador antes de cinco (5) años a partir de la fecha en que se le hubiere concedido el permiso solicitado, y se cancelará su actual permiso”.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1957.

(P. del S. 83)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 6 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 239 aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 239 aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas” para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Por la presente se autoriza al Secretario de Agricultura y Comercio para establecer facilidades para el mercadeo de productos agrícolas, para poseer y/o administrar mercados agrícolas en o fuera de Puerto Rico, y para adquirir, poseer y/o administrar cualesquiera propiedades y empresas industriales o comerciales relacionadas con el mercadeo de productos agrícolas.

Se faculta además, al Secretario de Agricultura y Comercio a transferir, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico o a cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias creadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 106, aprobada en 30 de junio de 1955, los mercados rurales de productos agrícolas establecidos o por establecerse con las asignaciones de las Resoluciones Conjuntas Núm. 33 aprobada en 8 de junio de 1954, la Núm. 45 aprobada en 28 de abril de 1955, y la Núm. 78 aprobada en 15 de junio de 1956, y cualesquiera otros mercados rurales de productos agrícolas que en el futuro se establezcan por otras asignaciones, y cualesquiera otros mercados agrícolas que se adquieran o establezcan en el futuro. Se autoriza al Secretario de Agricultura y Comercio a transferir, conjuntamente con dichos mercados rurales de productos agrícolas y otros mercados agrícolas que se adquieran o se establezcan en el futuro, el personal, equipo, materiales, fondos, créditos, obligaciones y otras pertenencias correspondientes a tales mercados.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1957.

(P. del S. 86)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 6 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 9 y 11 y derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 83 aprobada en 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como “Ley de Pesca”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 83, aprobada en 13 de mayo de 1936, según enmendada, y conocida por “Ley de Pesca”, para que lea como sigue: